

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre del presente año y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto. Se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pasarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero, si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de nueva clase, haciendo despues conocimiento á la Junta para

que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, ó imponerle la multa correspondiente, segun la condicion 6.ª; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra, en su caso, de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictámen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate; á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantia del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente).

15. La subasta se verificará el día 15 del inmediato mes de Setiembre, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Presidente, Juan J. Hidalgo.—El Secretario, José M. Faraldo.

El día 27 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta del racionado de aceite y jabon para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano y de 20'101 á 25'126 litros, ó sea 40 á 50 libras en los meses de invierno, son 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro ó cinco arrobas de jabon al mes poco más ó ménos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del Establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos, sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su calidad ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero, si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndole el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente; ó si el contratista

ó el encargado de la entrega del aceite y jabon dilatara el nombramiento de perito, ó este dejare su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos articulos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad en el aceite y jabon, falta la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en caso en que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metalico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposiciones, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes que de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10.ª Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11.ª La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposicion por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los articulos.

12.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los articulos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13.ª Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para

el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de.... céntimos de peseta las 503 milésimas de litro ó sea la libra de aceite, á.... pesetas.... céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

14.ª La subasta se verificará el día 27 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—El Secretario interino, Venustiano R. Hubet.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Hidalgo.

El día 27 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excmo. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta del racionado de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Seis id. de patatas.
Media onza de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.
Dos id. de judias.
Onza y media de arroz.

Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Siete id. de patatas.
Una id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judias.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

PARA 50 PLAZAS.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para la buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'502 kilogramos, ó sea una arroba en la de mujeres y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los articulos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion, ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatara el nombramiento de perito, ó este dejare su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las espe-

cies que se suministren, el retraso en cambiarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última; pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de los individuos y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente puedan inspeccionar cuando les parezca su buena calidad, y se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.ª Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar por los perjuicios que se le originen, en el caso de ser mayor el coste de los articulos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; más si por el contrario tuviese menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificacion de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; más si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, se bastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13.ª Si las faltas cometidas por el contratista, de que habian las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metalico

Presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudicó la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta de conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.

16. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos

de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la ración, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de... céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposicion presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el dia 27 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda

de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excelentísimo Sr. Presidente cual sea el mejor póster, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—El Secretario interino, Venustiano R. Hubert.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Hidalgo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vencimientos de los que aparecen vecinos de Madrid.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TÉRMINOS, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, LIBROS, FOLIOS, PESET. CENTS. It lists various property owners and their details.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y emplaza por término de 30 días á Andrés Rubio, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Audiencia, por virtud de la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Pio del Pozo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 días á Ramon Rodriguez Lopez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Audiencia, por virtud de la causa que se le sigue por lesiones.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á Ginés de Casas y Murcia, D. Ventura Asensio Santa Maria, Juan Carralero, D. Francisco Díez y Bernarda Perez Alonso, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina, á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Sola Garcia, D. José Camellin y D. Francisco Díez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina, á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á cuantos á se crean con derecho á heredar á Doña Antonia Casado, que falleció intestada en esta referida villa el día 15 de Junio de 1869 en su domicilio, calle de Embajadores, núm. 8, tienda, para que en el término de 30 días, contados desde su inser-

cion en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, con la debida direccion de Procurador y Abogado, á deducir los derechos de que se conceptúen asistidos; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1873.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Cédula de citacion.—El Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á D. Pedro Martinez, Alcaide de la cárcel de mujeres que fué y cuyo actual domicilio se ignora, para que al día siguiente al de la insercion de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca en su sala-audien- cia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las nueve de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal, bajo las advertencias y apercibimientos establecido en los artículos 305 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 3 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Vicente Reyter.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se citan, llaman y emplazan á Juan Miagut Destor y su esposa Maria Juliana Gonzalez, Santiago Lacaranas, Patricio Monteseria y Fermin Diaz, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que á las dos de tarde del 26 del actual, se presenten en este Juzgado municipal, á celebrar un juicio de faltas por desobediencia; prevenidos que de no presentarse se procederá á lo que corresponda.

Madrid 7 de Setiembre de 1873.—El Secretario suplente, Juan B. Diaz Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor D. Angel Pintos y Otero, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia por enfermedad del propietario, se cita y llama por medio del presente á Concepcion Lallor, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo pende por homicidio.

Madrid 10 de Setiembre de 1873.—V. B.—Pintos Otero.—El Escribano, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta M. H. villa.

Hagosaber, que en virtud de providencia dictada por mí, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se hace un segundo llamamiento al que á los que se consi-leren con derecho á la mitad reservable del vínculo fundado por

D. Diego de Guevara Carriazo y Doña Ana Piñan del Castillo, su mujer, en testamento otorgado en la villa de Hlescas á 25 de Febrero de 1671 ante el Escribano D. Manuel de Tóvar, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda ordinaria que ha interpuesto el Procurador D. José de Castro y Quesada á nombre y como apoderado de D. José Castro Anastasio Huerta y Porteró, sobre que se declare á este inmediato sucesor de su señor padre D. Ciriaco de Huerta y Guevara en el mencionado vínculo; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1873.—Es copia.—V. B.—El Juez, Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente, hago saber: que el día 19 de Setiembre próximo á las once de la mañana, tendrá efecto en este Juzgado la Junta general de acreedores en el concurso voluntario de D. Mariano Rodriguez, vecino de la villa de Algete, para el exámen de créditos. Lo que se hace saber por medio de este edicto á los acreedores que aún no se han presentado, para que concurran á dicho acto.

Alcalá de Henares 16 de Agosto de 1873.—Joaquin Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña.

Don Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe que en este Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Victoriana Alcobendas, vecina de Fuente el Saz, para litigar con su marido Luis Jaquez, en el cual se ha dictado la sentencia que con su publicacion son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 1.º de Setiembre de 1873. el Sr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Victoriana Alcobendas y en su nombre el Procurador D. José Flores, sobre que se la declare pobre para litigar con su marido Luis Jaquez y el Promotor fiscal del Juzgado y

1.º Resultando que la expresada Victoriana Alcobendas acudió á este Juzgado pretendiendo se la declarase pobre para litigar con su marido Luis Jaquez y el Promotor fiscal del Juzgado en autos de tercera de dominio que intenta entablar sobre reclamacion de dos fanegas de tierra que la pertenecen en propiedad y han sido vendidas como de la pertenencia de su citado esposo, y conferido traslado de dicha pretension á los referidos Luis Jaquez y Promotor fiscal por el término ordinario de seis días, fué evacuado solamente por este último sin que se personara en los autos el Jaquez por lo que se le acusó la rebeldia, mandándose continuasen en este concepto en cuanto al mismo:

2.º Resultando que recibidos á prueba los autos se practicó la que la demandante creyó conveniente articular y evacuada en tiempo oportuno se unió al expediente que se llamó á la misma con citacion de las partes;

1.º Considerando que la Victoriana Alcobendas ha justificado por declaracion de tres testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la villa de Fuente el Saz que carece de toda clase de bienes, pension, renta ni utilidad fija de ninguna clase.

Vistos los artículos 181, 182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Victoriana Alcobendas con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á usar de los demás beneficios que la ley la concede como tal, con las reservas comprendidas en los artículos 193, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á más de notificarse en estrados y hacerse público por medio de edictos, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Balló y Roca,

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares é interino de primera instancia de la misma y su partido por hallarse con licencia el propietario, estando celebrando audiencia pública en ella, hoy primero de dicho mes y año, de que yo el Escribano doy fe.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y publicacion insertas corresponden literalmente con sus originales obrantes en el incidente mencionado á que me remito. Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 3 de Setiembre de 1873.—Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Miraflores de la Sierra.

En la ganaderia de Vicente Gonzalez, de esta vecindad, se halla depositada una cebra pelo churro, Rolá de dos años. Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, justificando antes su propiedad y pagando las costas y gastos causados.

Miraflores de la Sierra 6 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Robledo.

ANUNCIO

En el pueblo de Fuente el Fresno de Jarama, distrito municipal de San Sebastian de los Reyes, se ha agregado al ganado de labor un becerro de dos años, é ignorándose de quién pueda ser, se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño, al que, acreditando su propiedad, y previo pago de gastos, le será entregado por el Alcalde.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Madrid 25 de Agosto de 1873.—El jefe económico, Amador Valls.